

Situación actual del IIVTNU

Departamento de Asesoría Jurídica gtt



Contenido:

1. Situación anterior a las Sentencias del Tribunal Constitucional
2. Estado actual de las cuestiones de inconstitucionalidad
3. Situación posterior a las Sentencias del Tribunal Constitucional
4. Supuestos afectados por la Sentencia 59/2017 de 11 de mayo del Tribunal Constitucional
5. Efectos de la Sentencia
6. Efectos según el régimen de gestión del impuesto
7. Postura actual de los Juzgados y Tribunales
8. Cuadro resumen de las Sentencias recaídas
9. Posibles opciones para las situaciones jurídicas no consolidadas
10. Las propuestas de la FEMP
11. ¿El futuro? Proyecto de ley por el que se modifica TRLRHL

Conclusión

Estado actual del IIVTNU

Dada la trascendencia del pronunciamiento del Tribunal Constitucional por Sentencia 59/2017 de 11 mayo de 2017, publicada en el BOE de 15 de junio de 2017, y la parquedad de la misma en cuanto a sus efectos, realizamos estas notas con algunas cuestiones prácticas partiendo de dos escenarios, uno anterior a las Sentencias del Tribunal Constitucional y otro posterior a la declaración de inconstitucionalidad.

1.- Situación anterior a las Sentencias del Tribunal Constitucional

En un panorama de crisis económica y de depresión del sector inmobiliario asistimos a un escenario de inseguridad jurídica que preceden al planteamiento de las distintas cuestiones de inconstitucionalidad y que culminan con los distintos pronunciamientos del TC. Las alegaciones que prosperaron en su momento fueron:

1.- Ataque a la fórmula de cálculo: El TSJ de Castilla La Mancha, en Sentencia de 17 de abril de 2012, ratificó la dictada en su día por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010.

El recurrente planteaba una fórmula de cálculo alternativa, más propia de la banca, que el Tribunal considera correcta, concluyendo que de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, que parte del valor catastral del momento del devengo, lo que se estaría calculando es el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, aplicando la fórmula de la parte recurrente, resuelve el Juzgado (y ratifica el Tribunal Superior de Justicia), declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada.

2.- No se produce el hecho imponible:

A) Porque se aporta **prueba del valor real**, es decir, *“cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno de valor.”*

Entre los pronunciamientos precursores de esta doctrina destacan, Sentencia 805/2013 del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2013, Sentencias de los Juzgados de

lo Contencioso-Administrativo de Barcelona de 24 de abril de 2014, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 1 octubre de 2015, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Barcelona de 15 de marzo de 2016, Sentencia del TSJ de Cataluña de 1 de julio de 2016.

Esta doctrina derivó en otra alegación que también constituye el germen de las diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas y es que el **precio de venta inferior al de adquisición**, como prueba del minusvalor del suelo, con distintas suertes dependiendo del Juzgado o Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resolviera. Entre tales pronunciamientos se pueden distinguir aquellos tribunales que con la simple contraposición de dos cantidades consignadas en escrituras públicas de adquisición y venta consideraban probado la inexistencia del hecho imponible (por ejemplo, la STSJ Comunidad Valenciana de septiembre de 2015) y aquellos que requerían de un informe pericial para probar la minusvalía (por ejemplo, la Sentencias del Juzgado CA de Tarragona, de 13 octubre de 2014, Juzgado CA de Jaén de 10 de marzo de 2016 y del TSJ Madrid 24 de abril de 2015)

B) Porque la **clasificación del suelo no se corresponde con su verdadera naturaleza rústica**. Destacando la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 15 mayo de 2015 apoyándose en la STS de 30 de mayo de 2014, por cuanto se considera que los suelos clasificados como urbanizables no programados deben considerarse como suelos rústicos lo que afectaría a los tributos locales del IBI y del IIVTNU (supuesto de no sujeción).

3.- La base imponible es el valor probado cuando es inferior al valor catastral.

También recayeron pronunciamientos judiciales en los que la parte recurrente probaba que el valor catastral era superior al valor de mercado, de modo que se consideraba que la base imponible del impuesto tendría que ser el valor probado, entre tales pronunciamientos destaca la Sentencia del TSJ de Cataluña de 14 de julio de 2016.

4.- Principio de unicidad tributaria. Finalmente otro de los argumentos que han prosperado ante los Tribunales es esgrimir el principio de Unicidad Tributaria, es decir, que el valor del bien inmueble debe ser común para todas las Administraciones Públicas. Entre ellas, destaca la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso de Murcia de 20 de noviembre de 2015: *“La cuestión, es como acreditar que no ha existido incremento de valor. Lógicamente no puede atenderse al “precio” de adquisición y transmisión, que depende de múltiples factores que no son objetivos y*

que no siempre se hallan presentes en el valor de mercado, como pueden ser la necesidad de llevar a cabo la venta o la compra o la relación que pueda unir a vendedor con comprador, entre otras”.

“El método de valoración por fijación del precio medio de mercado, está previsto en nuestra CCAA para los tributos cedidos, puede servir para acreditar no el valor real del bien frente a su valor catastral, sino que el valor del bien, lejos de incrementarse ha disminuido aunque no se haya reflejado en la valoración catastral si no se ha sometido a revisión.”

En este marco se fueron sucediendo el **planteamiento de distintas cuestiones de inconstitucionalidad**, la primera de ellas fue planteada, mediante Auto de 5 de febrero de 2015, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Donostia - San Sebastián, en relación con los artículos 1, 4 y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa y los artículos 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), por posible vulneración del art. 31 de la Constitución Española (CE) en lo relativo a la infracción del principio de capacidad económica por considerar que se están gravando incrementos del valor inexistente e incluso ficticios y el art. 24 de la CE en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva por considerar que se establece una regla de cuantificación de la base imponible que no puede sustituirse con prueba en contrario.

La cuestión fue admitida a trámite el 28 de abril de 2015 y resuelta por Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, siendo ponente la Magistrada Doña Adela Asua Batarrita.

Las sucesivas Sentencias del Tribunal Constitucional parten de la doctrina sentada en la referida Sentencia, siendo prácticamente un calco de la misma.

2.- Estado actual de las cuestiones de inconstitucionalidad

A continuación se expone la situación actual de las cuestiones de inconstitucionalidad:

Cuestión de inconstitucionalidad	Juzgado o Tribunal de origen	Sentencia del TC	Desarrollo normativo
CI nº 1012-2015	Juzgado CA de Donostia	Sentencia 26/2017 TC de 16 de febrero de 2017 Publicada BOE: 25 de marzo de 2017	Decreto Foral-Norma 2/2017 , de 28 de marzo, por el que se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
CI n.º 6444-2015	Juzgado CA de Vitoria	Sentencia 37/2017 TC de 1 de marzo de 2017 Publicada BOE: 7 de abril de 2017	Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017 del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el IIVTNU.
CI n.º 232-2016	Juzgado CA de Vitoria	Sentencia 48/2017 TC de 27 de abril de 2017. Extinción por falta de objeto como consecuencia del valor de cosa juzgada de la STC 37/2017. Publicada BOE: 27 de mayo de 2017.	Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017 del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el IIVTNU.
CI nº 4864-2016	Juzgado CA de Jerez	Sentencia 59/2017 TC de 11 de mayo de 2017. Publicada BOE: 15 de junio de 2017	Proyecto de Ley de modificación TRLRHL
CI nº 409-2016	Juzgado CA de Madrid	Sentencia de INADMISIÓN TC de 11 de mayo de 2017	
CI nº 4865-2016, 4866-2016, 4867-2016 y 4868-2016	Juzgado CA de Jerez	Auto del TC de 5 de junio 2017 extinción de la cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto. Publicada BOE: 10 de junio 2017	
CI n.º 686-2017	Tribunal Superior de Justicia de Navarra	S 72/2017 de 5 de junio TC declara la inconstitucionalidad. BOE: 15 julio de 2017	Ley foral 19/2017, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995 , de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

3.- Situación posterior a las Sentencias del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, en **Sentencia 59/2017 dictada el 11 de mayo de 2017** (publicada en el BOE de 15 de junio de 2017), ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad número 4864-2016 promovida, mediante Auto de 25 de julio de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Jerez, en relación con el art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), por posible vulneración del principio de capacidad económica del art. 31.1 de la Constitución Española.

El **supuesto de hecho** que originó el planteamiento de la cuestión y que se expone en los antecedentes de hecho de la Sentencia, es el de una entidad mercantil, dedicada a la promoción inmobiliaria, que adquirió una serie de terrenos en 2003 sobre los que procedió a la construcción de 73 viviendas. Estas serían posteriormente adjudicadas a la entidad financiera por el 50% de su valor de tasación, excepto una que lo fue por un valor superior.

El TC **declara inconstitucionales y nulos los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL**, *«únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica»*. No quedan afectadas por la declaración de inconstitucionalidad las letras b), c) y d) del apartado 2 del art. 107.2 por cuanto regulan las reglas para la determinación del valor de terreno en la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, al no resultar aplicables al caso planteado en el procedimiento a quo.

La declaración de inconstitucionalidad y nulidad también **se extiende, por conexión, al art. 110.4 TRLRHL**, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

No salva la conclusión alcanzada por el Tribunal ninguna de las dos medidas invocadas por el Abogado del Estado: aplicación de las reducciones del valor catastral y el sometimiento a los coeficientes de actualización previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, por cuanto únicamente producirían una reducción de la base imponible del impuesto pero no evitaría la tributación, lo que supone una vulneración del principio de capacidad económica.

Finalmente, como ya hiciera en los casos de Guipúzcoa y Álava, el Tribunal Constitucional declara que, a partir de la publicación de la Sentencia, **corresponde al legislador** regular la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

4.- Supuestos afectados por la Sentencia 59/2017 de 11 de mayo del Tribunal Constitucional

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 declara nulo e inconstitucional el artículo 107.2 a) del TRLRHL: *“a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”*.

Por ahora, resultan afectados por la declaración de inconstitucionalidad los supuestos de **transmisión de la propiedad plena, ya sea por negocios jurídicos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o lucrativo**, en los casos que se sometan a gravamen situaciones inexpressivas de capacidad económica, remitiéndose el TC al **legislador** para la determinación y regulación de tales supuestos.

Quedan **excluidos** por tanto, los siguientes supuestos:

- Los supuestos de constitución o transmisión de derechos reales limitativos del dominio.
- Transmisiones en las que el incremento del valor es ínfimo.
- Daciones en pago y ejecuciones hipotecarias y notariales con pérdida patrimonial que actualmente se configuran como exenciones.

Todos estos supuestos, muy probablemente, serán objeto de nuevas cuestiones de inconstitucionalidad, salvo que el legislador estatal los regule expresamente en la tan esperada reforma del TRLRHL.

Con ocasión de unas Jornadas sobre Financiación Local celebradas en Sevilla, tuvimos la ocasión de preguntar al magistrado del TC, Don Antonio Narváez sobre

estos supuestos en particular y nos indicó que, en aplicación del principio de congruencia, como no resultaba aplicable al caso concreto planteado en la cuestión, lo dejaron fuera de la Sentencia a la espera de una nueva cuestión de inconstitucionalidad.

Por tanto, consideramos más que probable que se sucedan nuevas cuestiones de inconstitucionalidad, especialmente en los casos en los que el incremento del valor o ganancia patrimonial sea ínfima, por posible vulneración del principio de no confiscatoriedad del artículo 31.1 de la Constitución Española.

5.- Efectos de la Sentencia

Actualmente, una de las grandes incógnitas radica en determinar los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, publicada en el BOE de 15 de junio de 2017.

Entendemos que la declaración de inconstitucionalidad producirá sus efectos desde la **fecha de su publicación en el BOE** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la **Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional**.

Por su parte, el artículo 40 del mismo cuerpo legal establece que *“Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley **no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales**”*.

Es decir, que en aras al principio de seguridad jurídica, la Sentencia no será aplicable a situaciones jurídicas consolidadas por Sentencia judicial firme con fuerza de cosa juzgada.

Algunos autores también consideran que los efectos de la Sentencia del TC no afectarán a las situaciones jurídicas consolidadas:

- **Domingo Carbajo Vasco** (Inspector de Hacienda del Estado) en su artículo doctrinal *“Consideraciones respecto de la posibilidad de recurrir el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al hilo de la Sentencia del Tribunal Constitucional”*, publicado por Tirant Lo Blanch, considera que: *Los efectos de la STC 59/2017 no pueden ser otros que los*

establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), es decir: ...las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales.

Aunque las tres SSTC mencionadas no hayan establecido, de manera expresa, el efecto temporal de las mismas, es opinión común, derivada de doctrina constitucional anterior, verbigracia, la propia STC nº 140/2016, de 21 de junio, sobre las tasas judiciales y por remisión a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (de aplicación supletoria en el ámbito de la jurisdicción constitucional, artículo 80 LOTC), que el efecto jurídico de la STC que declara la nulidad e inconstitucionalidad de un texto legal es:

a) Por un lado, las Administraciones Públicas afectadas no están obligadas a devolver los impuestos pagados, aun en el hipotético supuesto de que conocieran la existencia de un hecho imponible, "venta a pérdidas", afectado por la declaración de inconstitucionalidad.

b) Por otra parte, los actos administrativos firmes (liquidaciones tributarias), anteriores a la publicación en el BOE de la STC de 11 de mayo de 2017 (que todavía no se ha producido), no se verán afectados por el contenido de la sentencia.

Entonces cabe preguntarnos si únicamente afectará a las situaciones resueltas por sentencia judicial firme o también resulta aplicable a situaciones jurídicas consolidadas en vía administrativa, por ejemplo, cuando la liquidación se ha recurrido y en la resolución del recurso de reposición no se han estimado las pretensiones del recurrente.

En aplicación de la doctrina sentada por la **Sentencia del TC 45/1989 de 20 de febrero** amplía los efectos del artículo 40 de la LOTC a las situaciones jurídicas consolidadas en vía administrativa.

Igualmente, COSITAL VALENCIA, ha remitido a sus asociados unas notas que incluyen las siguientes conclusiones:

"I.- La sentencia del Tribunal Constitucional anula y declara que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

II.- La no existencia de incremento de valor debe ser acreditada por el contribuyente, por lo que cualquier contribuyente que entienda que no se ha producido incremento de valor en una transmisión, debe indicarlo expresamente y acreditarlo.

III.- La sentencia ha sido publicada en el BOE nº142 de 15 de junio de 2017, por lo que desde esa fecha tiene efectos generales.

IV.- Las liquidaciones que ha adquirido firmeza con anterioridad al 15 de junio de 2017, no deben ser revisadas.”

Por otra parte, el artículo **32.6 de la Ley 40/2015** de Régimen Jurídico del Sector Público, si bien lo regula en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, algunos autores consideran que se está limitando los posibles efectos retroactivos de las Sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma. El tenor literal del precepto es el que sigue:

“La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa”.

No obstante, al estar integrado en la regulación de la responsabilidad patrimonial podría interpretarse que únicamente se aplica a los efectos de exigir dicha responsabilidad patrimonial, la cual, dicho sea de paso, está siendo [cuestionada](#), al considerar que la norma española limita la posibilidad de resarcimiento.

En este sentido resulta destacable el artículo doctrinal de Raquel Enciso y Belén Triana Reyes:

- **Raquel Enciso (Abogada)** en su artículo doctrinal *“Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) «en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor»* considera que: *“no cabe la revisión de procesos ya terminados por sentencia firme. Otra cosa es la posibilidad que tengan los interesados de instar una reclamación por*

la responsabilidad del Estado legislador, siempre que concurren los requisitos establecidos en el art. 34 de la Ley 40/2015 y no hayan transcurrido más de 5 años, debiendo prestar especial atención al requisito de haber alegado la inconstitucionalidad de la norma en el procedimiento judicial, puesto que no siempre se ha planteado esta cuestión”.

- **Belén Triana Reyes (Abogada del Estado)** en su artículo doctrinal “Efectos de las sentencias del TC tras la nueva Ley del Sector Público: al hilo de la reciente anulación parcial del impuesto de plusvalías que cobran los Ayuntamientos” considera que: *Si la interpretación que se ha esbozado del art. 32.6 LSP, es correcta, las consecuencias prácticas que resultan, son de indudable importancia.*

Volviendo al comienzo y al ejemplo que ahora nos ocupa, de la inconstitucionalidad del impuesto de plusvalía municipal, las Administraciones públicas interesadas podrán, al amparo de este precepto, no solo denegar las reclamaciones de los que acudan a la vía de la responsabilidad del Estado legislador si no se dan los nuevos requisitos de los arts. 32.3 y .4 y 34.1 LSP. También podrán entender, que subsisten las liquidaciones del impuesto que hayan quedado firmes y se podrían plantear desestimar las reclamaciones de aquellos que hayan liquidado el impuesto antes de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional que anule la norma que se les haya aplicado.

En última instancia, una interpretación posible del precepto, con independencia de cómo se plasme luego su aplicación, podría pasar, incluso, por entender que el régimen anterior sigue vigente hasta la publicación de las sentencias salvo, evidentemente, que el Tribunal Constitucional en las que todavía puede dictar, establezca otra cosa.

Además, ulteriormente, habrá que ver como interpretarán el art. 32.6 LSP, los jueces y tribunales que, sin duda, conocerán de numerosos litigios en torno a esta cuestión y que, no es descartable, podrán cuestionar la constitucionalidad misma de la norma.

En definitiva, no parece aventurado decir que se anticipa un complejo panorama litigioso en torno al impuesto de plusvalía.

Sin embargo, tal interpretación podemos considerar que no resulta pacífica.

6.- Efectos según el régimen de gestión del impuesto

En este punto conviene hacer una distinción en cuanto al régimen de liquidación que haya adoptado la Administración correspondiente:

A) Administraciones en régimen de liquidación

Aquellos Ayuntamientos que hayan optado por el régimen de **liquidación**, si las liquidaciones emitidas no han sido objeto de impugnación, y por tanto, ya son actos firmes y consentidos a fecha de la publicación de la Sentencia en el BOE, en principio, no quedarán afectadas por la declaración de inconstitucionalidad.

En algunos foros se están planteando que, contra las liquidaciones firmes cabe acción de nulidad, en aplicación del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes **supuestos**:*

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

Entendemos que **no resultan aplicables al caso concreto ninguno de los motivos tasados previstos** en el precepto expuesto, puesto que el artículo 31 de la CE no es

susceptible de amparo y el único motivo aplicable al caso sería el apartado g), pero entendemos que no existe actualmente un precepto de cobertura con rango de ley que ampare dicha pretensión de nulidad de las liquidaciones firmes, en aras al principio de seguridad jurídica.

En los primeros recursos planteados los recurrentes alegan precisamente el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Beatriz Moreno Serrano (Tesorera de la Diputación de Valencia), en su artículo doctrinal *“Plusvalía: una agonía que se podía haber evitado”* publicada la revista de “El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 12” declara que:

Lo que ya no parece que está tan claro es qué va a ocurrir con las liquidaciones firmes. Hay quien opina que los contribuyentes pueden recuperar lo pagado a través del procedimiento especial de revisión para actos nulos de pleno derecho [art. 217 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)]. Yo personalmente entiendo que **no procede la revisión de las mismas, pues supondría un ataque directo al principio de seguridad jurídica consagrado en la CE. Reproducimos estas interesantes palabras del Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de noviembre de 2016:**

«(...) con grave incidencia sobre principios básicos como el de seguridad jurídica y categorías jurídicas como el acto firme, puesto que siguiendo la teoría de la sentencia de instancia la firmeza de los actos se haría depender de futuras declaraciones de constitucionalidad o conformidad con el ordenamiento europeo de la legislación que sirvió de soporte al acto» .

Tal y como indica SESMA SÁNCHEZ *«admitir que la invalidez de la norma, especialmente si es por inconstitucionalidad, significa la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones afectadas y que, por consiguiente, puede ejercitarse sin límite temporal alguno e incluso en aquellos supuestos en los que la sentencia de inconstitucionalidad pretenda limitar los efectos hacía el pasado de la misma, como sostiene algún autor, significaría un caos jurídico absoluto».*

B) Administraciones en régimen de autoliquidación

Aquellos Ayuntamientos que hayan optado por un **régimen de autoliquidación**, debemos tener en cuenta que las autoliquidaciones son susceptibles de **rectificación** en el plazo de **4 años** desde que finalizó el plazo reglamentario para su presentación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y artículo 126 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante RD 1065/2007), salvo que se interrumpa el plazo de prescripción.

Por tanto, previsiblemente se habrán de tramitar las correspondientes solicitudes de **devolución de ingresos indebidos**, abonando igualmente, los **intereses de demora** en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 32 de la LGT.

En este régimen de **autoliquidación**, la situación de inseguridad jurídica, si cabe, resulta todavía más acusada, puesto que el contribuyente tiene la obligación legal de presentar la correspondiente autoliquidación para evitar una posible sanción y si considera que no se ha producido el hecho imponible, se ve abocado a solicitar la rectificación de la autoliquidación y la devolución del ingreso indebidamente realizado dentro del plazo de prescripción o, en su caso, presentar una autoliquidación con importe cero con aportación de un principio de prueba.

En principio, la solicitud de rectificación deberá estar fundada ex artículo 126.5 del RD 1065/2007 *“La solicitud deberá acompañarse de la documentación en que se basa la solicitud de rectificación y los justificantes, en su caso, del ingreso efectuado por el obligado tributario”*, lo que nos lleva a considerar si se trata de nuevo de una cuestión de prueba, para lo cual resulta preceptivo aludir a la postura actual de los Tribunales.

7.- Postura actual de los Juzgados y Tribunales

Otra de las cuestiones abiertas es **¿qué ocurre con los hechos imponibles no liquidados y las liquidaciones pendientes de resolución de un recurso de reposición o reclamación económico administrativa?**, es decir, con las situaciones jurídicas no consolidadas a fecha de la publicación de la Sentencia del TC en el BOE (15 de junio de 2017).

Precisamente a este respecto debemos hacer referencia a la evolución de la **doctrina judicial** de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo sentada en sentencias posteriores a las Sentencias del TC objeto de análisis que pasamos a exponer a continuación:

- Estamos ante una cuestión de prueba: las escrituras de compraventa son prueba suficiente de la depreciación.

Inicialmente, algunos Juzgados, tras las primeras Sentencias del Tribunal Constitucional (relativas a normativa foral vasca) consideraron que la cuestión litigiosa **se reducía de nuevo a una cuestión de prueba**, es decir, que se volvía a la situación inicial anterior a los pronunciamientos del TC.

En algunos casos han considerado que resulta suficiente la contraposición de dos cantidades consignadas en escritura pública (precio consignado en escritura pública de adquisición y en escritura pública de transmisión) y en otras ocasiones, consideran que el decremento del valor no está probado al no aportar un informe pericial que pruebe precisamente el minusvalor del suelo.

En este sentido citamos las Sentencias como las Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su sentencia de 14 de septiembre de 2016, y del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena, Sentencias 95/2017 de 30 Mayo 2017, Rec. 220/2016 y 101/2017 de 1 Jun. 2017, Rec. 376/2016, cuyo criterio es entender que las escrituras de compraventa son prueba suficiente de la depreciación e imponen la carga de la prueba de la existencia del incremento de valor a la Administración, a los efectos previstos en los artículos 105 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este mismo sentido se pronuncia la reciente Sentencia de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2017, la cual establece que *“El criterio probatorio razonable en estos supuestos es que el contribuyente aporte un **principio de prueba** sobre el no*

incremento del valor del terreno (sin que baste la mera negación de la existencia del hecho imponible) y, de aportarse un elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración, si pretende cuestionar el decremento alegado, se le trasladaría la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.”

Los pronunciamientos judiciales son variados, en algunos Juzgados estiman que las escrituras públicas constituyen prueba del decremento del valor y otros, en cambio, exigen un informe pericial para probar la inexistencia de incremento. En la obra *“Plusvalía: una agonía que se podía haber evitado”* publicada la revista de *“El Consultor de los Ayuntamientos, N° 12”* su autora, Beatriz Moreno Serrano (Tesorera de la Diputación de Valencia) se hace eco de las siguientes Sentencias, algunas de ellas, publicadas en nuestro boletín jurídico **gtt**, de diversa índole:

“Tras conocerse la postura del Tribunal Constitucional, los Tribunales siguen dictando sentencias contradictorias:

-Sentencia de 23 de marzo de 2017 del Juzgado núm. 11 de Barcelona:

“La falta de una prueba pericial contradictoria, así como el hecho de ofrecer términos de comparación de los valores de adquisición y venta que nos sabemos si son homologables, lleva a que declaremos que no está probado que se ha producido un decremento del valor, al considerar insuficiente la consignación del precio aún en escritura pública, por ser una declaración de voluntad sometida a la discrecionalidad de las partes”.

- Sentencia de 18 de abril de 2017 del Juzgado núm. 17 de Barcelona (mismo juzgado pero distinto número):

“Queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la comparación precio de venta y precio de compra.”

-Sentencia de 29 de marzo de 2017 del Juzgado núm. 1 de Burgos:

“La diferencia entre el precio de compra y el precio de venta es un elemento útil para poder determinar la existencia de incremento de valor del terreno”.

Desde el departamento de Asesoría Jurídica entendemos que la escritura pública únicamente hace prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, no del valor del suelo, ex artículo 1218 del Código Civil. Por tanto, sería recomendable incorporar un informe pericial en el que se pruebe que la pérdida patrimonial se imputa al suelo y por tanto, que el valor del suelo no se ha

incrementado, salvo que el legislador establezca otra cosa, como parece inferirse del proyecto de modificación del TRLRHL.

- **Inexistencia de ley aplicable: Únicamente corresponde al legislador la determinación de la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación.**

Ahora bien, adicionalmente hay que tener en cuenta determinados pronunciamientos judiciales muy recientes que interpretan la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) y 110.4 del TRLHL.

Estos Juzgados de lo Contencioso Administrativo interpretan el contenido de las Sentencias del Tribunal Constitucional, cuyo tenor literal exponemos para la mejor comprensión de los fallos que posteriormente referiremos:

- **STC de 16 de febrero de 2017:** *“Pero en el caso analizado, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar con anterioridad, estamos en presencia de una auténtica ficción jurídica conforme a la cual la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana genera, en todo caso, en su titular, al momento de su transmisión y al margen de las circunstancias reales de cada supuesto, un incremento de valor sometido a tributación, respecto del cual, la norma no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene. **Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de **seguridad jurídica** (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de **reserva de ley** que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).***

Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

-**STC de 11 de mayo de 2017:** También utiliza la misma fórmula:

*“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, **debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador**, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”*

A continuación se realiza una breve **compilación de distintas Sentencias** de los Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia de la jurisdicción Contencioso Administrativo, que realizan una **interpretación maximalista de la declaración de inconstitucionalidad realizada por el TC:**

-**Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Santander de 14 de junio de 2017.**

*“Ni los Ayuntamientos por vía de gestión, ni el juez en el proceso, pueden reconstruir la norma ni discutir, caso por caso, qué es incremento y cómo se determina o combate mediante procedimientos o pruebas **alegales** y sólo puede hacerlo el futuro el legislador (si es que lo hace), no cabe pretender que, una vez, expulsada la norma del ordenamiento, el inciso final del fallo signifique otra cosa que un indicativo o advertencia a ese futuro legislador”.*

Respecto de este fallo resulta destacable que se imponen **las costas** a la Administración porque pudiendo allanarse no lo hizo.

-**Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de León de 20 de junio de 2017.**

*“El ayuntamiento se remite a la evolución de los valores catastrales, de la cual deduce la existencia de aumento de valor. Sin embargo, **tales valores ya no pueden considerarse como medio hábil para fundamentar la existencia del incremento de valor**, pues el precepto que así lo establecía (art. 107.2 a) TRLHL: “el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”) ha sido expulsado del ordenamiento jurídico y no existe ningún otro método alternativo que cuente con respaldo legal, hasta el punto de que el Tribunal Constitucional insta expresamente al legislador para*

que lo establezca en ejercicio de sus competencias. Por otra parte, la actora ha llevado a cabo una cierta actividad probatoria, consistente en informe de Sociedad de Tasación y en la comparecencia de un Agente inmobiliario, de la que no es posible concluir que existiera incremento de valor. Procede, por tanto, aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional, la estimación del recurso”.

En cuanto a las **costas del procedimiento**, no las impone al considerar el Juzgado que *“no puede afirmarse que las dudas existentes hayan sido completamente despejadas”.*

-Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de A Coruña de 30 de junio de 2017.

“Entiende este juzgador que la declaración de inconstitucionalidad de la disposición pero también la nulidad de la norma es incondicionada, y no se limita tampoco a unos concretos escenarios en los que el cálculo de la base imponible determine la inexistencia de plusvalía, siendo de notar que la continuidad entre método de cálculo de la base imponible, presunciones legales para esa determinación y derivada aparición del hecho imponible hacen imposible la separación aquí artificial de una y otro, justamente sobre esa continuidad descansa la declaración de inconstitucionalidad, por ello privados de esa previsión legal las liquidaciones aparecen en todo caso como contrarias a derecho.”

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección novena, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 19 de julio de 2017.

IIVTNU. Ausencia de norma de cobertura. Anulación de la liquidación en cuanto ha sido girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal.

Se anula la liquidación de IIVTNU en cuanto ha sido girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos, etc), pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, “dejar al arbitrio del aplicador tanto la

determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador y no al aplicador del derecho.

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de julio de 2017:

“Dado que existe un vacío legal todavía no corregido por el legislador, es obligado considerar -y así parece deducirse de la STC- que cuando la diferencia entre el valor inicial de adquisición y el valor de transmisión es NEGATIVO (sin matizaciones) no es posible -con la configuración del impuesto tal y como resulta del actual texto legal con el pronunciamiento del TC- girar el IVTNU, lo que implica que estimemos el recurso, anulando el artículo 6.1 de la Ordenanza en tanto en cuanto someta a tributación situación en la que no existe incremento de valor... Todo ello sin perjuicio de la solución que a las operaciones ya realizadas otorgue el legislador (quien parece optar por una nueva configuración del impuesto).”

-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de septiembre de 2017:

La liquidación carece de parámetros legales no solo para determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera para su cuantificación y determinación de la base. Se desconoce si debe acudir a la comparación de valores escriturados o la comparación de valores catastrales. Inexistencia de valores dado que la transmisión comprende terrenos y una instalación industrial. No procede presumir la existencia del incremento patrimonial por el mero hecho del transcurso del tiempo desde su adquisición. En este caso no se hace un pronunciamiento expreso en materia de costas.

Cerramos este apartado poniendo de manifiesto que, en la actualidad, el Tribunal Supremo ha admitido a trámite mediante **Auto, sendas cuestiones que presentan interés casacional objetivo en materia de IIVTNU** y de cuyo resultado estamos absolutamente expectantes:

1.- Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 23 de noviembre de 2017, recurso 4789/2017. Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero.

*La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo , **obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, como defiende el juzgador de instancia.***

2.- Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de septiembre de 2017, recurso 2815/2017. Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero.

*La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente: Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , permite concluir que el **importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda.***

3.- Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 19 de julio de 2017, recurso 1903/2017. Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia es: **Determinar si se produce o no el hecho imponible** del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana **cuando el interesado pueda acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto.**

4.- Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 21 de diciembre de 2017, recurso 5114/2017. Ponente: Emilio Frias Ponce.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia es: Determinar si, como defiende el juzgador de instancia, la **inconstitucionalidad** de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, **cierra el paso a cualquier presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos, de modo que corresponde a la Administración tributaria probar su existencia, cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido.**

5.- Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 11 de diciembre de 2017, recurso 4238/2017. Ponente: Emilio Frias Ponce.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si, en los casos en los que los órganos judiciales optaron por la interpretación de la legalidad ordinaria sin planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la normativa reguladora del tributo, resulta procedente **atribuir a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible o, por el contrario, le corresponde al sujeto pasivo, cuando alegue una minusvalía, aportar la prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión fue inferior al de la adquisición del bien.**

8.- Cuadro resumen de las Sentencias recaídas

TSJ	Pronunciamento IIVTNU	Criterio adoptado
Andalucía	No constan pronunciamientos en nuestras bases de datos	
Aragón	Sentencias contradictorias en los Juzgados de lo contencioso	Inexistencia de norma de cobertura. No procede liquidar IIVTNU.
Principado de Asturias	No consta pronunciamientos en nuestras bases de datos	
Islas Baleares	No consta pronunciamientos en nuestras bases de datos	
Canarias	No consta pronunciamientos en nuestras bases de datos	
Cantabria	SJCA Santander 14 junio de 2017	Inexistencia de norma de cobertura. No procede liquidar IIVTNU.
Castilla-La Mancha	No consta pronunciamientos en nuestras bases de datos	
Castilla y León	STSJ Castilla y León de 22 de sept 2017	Inexistencia de norma de cobertura. No procede liquidar IIVTNU.
Cataluña	STSJ Cataluña de 30 de octubre de 2017	Inexistencia de norma de cobertura. No procede liquidar IIVTNU.
Comunidad Valenciana	STSJ Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2017 STSJ Comunidad Valenciana de 16 de noviembre de 2017. STSJ Comunidad Valenciana 24 de octubre de 2017	Inversión de la carga de la prueba, corresponde a la Administración. Inexistencia de norma de cobertura. No procede

		liquidar IIVTNU.
Extremadura	No consta pronunciamientos en nuestras bases de datos	
Galicia	STSJ Galicia de 14 de julio de 2017	Inexistencia de norma de cobertura. No procede liquidar IIVTNU.
La Rioja	No consta pronunciamientos en nuestras bases de datos	
Comunidad de Madrid	STSJ Madrid de 19 de julio de 2017 STSJ Madrid de 13 de octubre de 2017	Inexistencia de norma de cobertura. No procede liquidar IIVTNU.
Región de Murcia	Sentencias del JCA Cartagena de 30 de mayo y 1 de junio de 2017 STSJ Murcia de 6 de octubre de 2017	Inversión de la carga de la prueba, corresponde a la Administración
Comunidad Foral de Navarra		Tienen norma de cobertura.
País Vasco		Tienen norma de cobertura.
Ceuta	No consta pronunciamientos en nuestras bases de datos	
Melilla	No consta pronunciamientos en nuestras bases de datos	

9.- Posibles opciones para las situaciones jurídicas no consolidadas

Conviene advertir que nos movemos en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica para todas las partes (Administraciones Locales y ciudadanos), por lo que no existen soluciones óptimas o que garanticen el éxito de las tesis de los Ayuntamientos ante los Juzgados y Tribunales.

Las distintas posibilidades podrían ser:

-No liquidar por considerar que no existe una norma de cobertura que permita determinar si hay o no incremento del valor en aplicación de la doctrina sentada por los Juzgados de Santander y León y Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, A Coruña, Castilla y León, entre otros.

-Liquidar únicamente los casos notorios de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y **no liquidar los dudosos**, por ejemplo, cuando la adquisición del inmueble se produjo en plena burbuja inmobiliaria y se transmite en los años de crisis económica puede ser indicativo de un minusvalor.

-Liquidar en todo caso, exigiendo un **mínimo de prueba** del decremento del valor del terreno, aconsejando la exigencia de un informe pericial que acredite el decremento, no obstante, como luego referiremos, de una leída detenida del Proyecto de Ley para la reforma del TRLRHL parece inferirse que bastaría la escritura pública a los efectos de determinar si se produce o no el hecho imponible.

Por tanto, acreditado el decremento, obviamente, procedería estimar las pretensiones del ciudadano en vía administrativa, salvo prueba en contrario aportada por la propia Administración. En el caso de que el recurso llegara al contencioso, resultaría aconsejable, en caso de decremento, allanarse, ante la posibilidad de la imposición de las costas judiciales a la Administración, con la consiguiente devolución de ingresos indebidos con sus correspondientes intereses.

-Recursos de reposición: Algunos Ayuntamientos plantean la posibilidad de inadmitir por falta de cobertura legal y por tanto, por imposibilidad de conocer del fondo del asunto o a sensu contrario, estimar por imposibilidad de comprobar si se produce o no el hecho imponible por falta de ley de cobertura en aplicación de las

doctrina sentada por los Juzgados y Tribunales. La primera de ellas no nos parece una opción óptima, porque consideramos que podría producir indefensión.

-Recursos de reposición: Otra posibilidad sería no resolver y por silencio administrativo abrir vía contencioso administrativa, esto da un colchón de tiempo a la Administración para que el legislador publique la tan esperada reforma del TRLRHL y, en el caso de que el ciudadano finalmente interponga recurso contencioso administrativo contra el acto presunto, siempre existe la posibilidad de allanarse a la pretensión del recurrente.

Esta es una opción defensiva pero que puede dar un tiempo a la Administración para poder reaccionar a la espera de la entrada en vigor de la reforma del TRLRHL.

¿Qué están haciendo otros Ayuntamientos?

Por noticias en la prensa, conocemos que numerosos Ayuntamientos como [Valencia](#), [Santander](#) y [Málaga](#) han suspendido las liquidaciones del IIVTNU cuando se acredite la existencia de un decremento.

Otros Ayuntamientos, sin embargo, entienden que la cuestión vuelve a considerarse como un supuesto de prueba y exigirán prueba pericial para acreditar la existencia de un decremento y otros simplemente han suspendido la aplicación de la ordenanza fiscal.

Por su parte, el [Consell Tributari del Ayuntamiento de Barcelona](#) propugna una "suspensión provisional" de la tramitación y resolución de los procedimientos al amparo del artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como se puede comprobar la experiencia es variopinta, dependiendo de la interpretación realizada al efecto de las Sentencias del Tribunal Constitucional.

10.- Las propuestas de la FEMP

La Federación Española de Municipios y Provincias, en fecha 31 de mayo de 2017, trasladó al Ministerio su propuesta para la reforma del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (según fuentes de la propia página web de la FEMP)

“Estas propuestas de modificación fueron aprobadas por la Junta de Gobierno de la FEMP el pasado martes 30 de mayo y dicen, textualmente, lo siguiente:

La Junta de Gobierno de la FEMP reunida el 30 de mayo de 2017 acuerda trasladar al Gobierno de España el siguiente ACUERDO:

*1. Instar al Gobierno de España a que **promueva**, a la mayor brevedad posible, una **iniciativa legislativa** de reforma del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional contra la norma estatal.*

*2. De acuerdo con la solicitud trasladada por el Gobierno sobre el posicionamiento de la FEMP acerca de la referida reforma, esta Junta de Gobierno **PROPONE** las siguientes **alternativas**:*

2.1. Adaptación del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana a la Sentencia del TC.

La propuesta consistiría en adecuar el tributo a la evolución real del mercado inmobiliario.

Para ello la “Base Imponible” debería adaptarse incorporando para su determinación los coeficientes de variación del mercado inmobiliario del suelo para cada año, manteniendo la referencia al Valor Catastral. Estos índices deberían ser determinados por una “fuente oficial” y actualizarse año a año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Además se trataría de ofrecer a los contribuyentes las garantías y mecanismos necesarios que les permitan acreditar, en su caso, que no ha existido un incremento de valor en el periodo a considerar para el cálculo de la base imponible. La acreditación

definitiva del incremento real del valor del terreno se podrá efectuar mediante el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o mediante cualquier otro que ofrezca las mayores garantías jurídicas para las partes.

Finalmente y en aplicación del principio constitucional de la responsabilidad de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, se propone que no queden exentas del pago del impuesto las plusvalías inferiores al año.

2.2. Impuesto Municipal sobre las Plusvalías inmobiliarias

Otra opción, que busca reducir al máximo la litigiosidad del impuesto, dándole la mayor relevancia a la capacidad económica del contribuyente, es plantear una reforma integral del impuesto sustituyendo la actual base objetiva por una nueva base que grave la capacidad económica real del sujeto pasivo.

Esta base tendría en cuenta el incremento real de valor (tal y como sucede en la imposición de carácter personal) por la diferencia entre el "valor de transmisión" menos el "valor de adquisición", extendiendo dicho incremento tanto al valor de la construcción (y no sólo al suelo) así como a los inmuebles rústicos (y no solo a los urbanos). Además se gravaría igualmente la plusvalía que se generase dentro del año.

Finalmente, para evitar la doble imposición la cuota del impuesto sería deducible en los impuestos estatales.

3. **Compensar a los Ayuntamientos** que a la fecha de publicación de la Sentencia tengan aprobado el impuesto, por **la pérdida de recaudación** derivada de la aplicación de la Sentencia.

4. Solicitar al **Ministerio de Hacienda y Función Pública que publique una nota aclaratoria sobre el procedimiento de actuación** que debe seguirse por los Ayuntamientos hasta que se apruebe la reforma del impuesto.

5. Solicitar la creación de **un grupo de trabajo conjunto Gobierno de España y Federación Española de Municipios y Provincias para concretar tanto los términos de la reforma** del impuesto como la compensación de la pérdida de recaudación."

El 27 de julio de 2017, la [Comisión de expertos para la reforma de la financiación local](#) entregó al Gobierno un informe con la propuesta de modificación que finalmente ha culminado en una propuesta por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda en relación a la reforma del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

11.- ¿El futuro? Proyecto de ley por el que se modifica TRLRHL.

Ha trascendido la propuesta entregada al Gobierno por la Comisión de expertos para la modificación del TRLRHL.

El contenido del Proyecto de Ley se ha publicado en nuestro Boletín Jurídico **gtt** y se puede consultar en el siguiente enlace: <https://boletinjuridico.gtt.es/wp-content/uploads/2017/07/ACCEDE-AL-DOCUMENTO-2.pdf>

El contenido de dicha propuesta de reforma ha sido objeto de modificación, de modo que el **28 de diciembre de 2017**, el presidente de la FEMP, convocó una reunión de la Junta de Gobierno, que se celebró el **9 de enero de 2018**, en la que se analizó la última propuesta de la Secretaría de Estado de Hacienda en relación a la reforma del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y **cuyo contenido plasmamos en el presente documento**.

La Junta de Gobierno de la FEMP finalmente **ha aceptado la propuesta planteada** por la Secretaría de Estado de Hacienda y ha **acordado**, por unanimidad, plantear al Gobierno la **creación de un fondo de compensación** para contemplar la merma de ingresos públicos de las Entidades Locales.

En este punto conviene analizar el contenido de la Proposición de Ley presentada por la Secretaría de Estado de Hacienda:

1.- Preámbulo

En el Preámbulo se determina que la futura Ley tiene por objeto dar una rápida respuesta al mandato del Tribunal Constitucional a los efectos de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de modo que no se sometan a tributación situaciones inexpresiva de capacidad económica.

Para ello, se introduce un **nuevo supuesto de no sujeción** añadiendo un apartado 5 al actual artículo 104 del TRLRHL, modificando igualmente la redacción de los apartados 1 y 4 del artículo 107, en cuanto a la fórmula de cálculo, y el apartado 4 del artículo 110 del TRLRHL.

Si bien la norma entraría en vigor al día siguiente de su correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Estado, habrá que tener en cuenta que:

1.- Las modificaciones introducidas en el artículo 104 TRLRHL que incluye un nuevo supuesto de no sujeción (apartado 5 del artículo 104) y en el apartado 4 del artículo 110 tendrán efectos desde el día 15 de junio de 2017 (fecha de la publicación en el BOE de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo de 2017).

2.-Las modificaciones operadas en los apartados 1 y 4 del artículo 107 del TRLRHL tengan efectos desde la entrada en vigor de la norma (al día siguiente de su correspondiente publicación en el BOE).

2.- Nuevo supuesto de no sujeción, apartado 5 del artículo 104 del TRLRHL

El tenor literal de la reforma proyectada sobre el artículo 104 del TRLRHL se expone a continuación:

“Se añade un apartado 5 en el artículo 104, con la siguiente redacción:

“5.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos, respecto de los cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y adquisición del terreno.

A estos efectos, el sujeto pasivo deberá declarar la transmisión no sujeta, así como aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y adquisición del terreno se tomarán los efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documente la transmisión o bien, en su caso, los comprobados por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

En el caso en que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble.

Cuando la adquisición o transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores, tomando como importe real de los valores respectivos aquellos que consten en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la DA2ª de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Como se puede comprobar, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción cuando el sujeto pasivo **acredite y pruebe** la inexistencia de un incremento del valor, por la **diferencia** entre los **valores reales** de transmisión y adquisición del terreno. Estando obligado el sujeto pasivo a *“declarar la transmisión no sujeta así como aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor”*.

Si bien se puede entender que la escritura pública únicamente hace prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, no del valor del suelo, ex artículo 1218 del Código Civil, sin embargo, haciendo un estudio más detallado de la norma, **parece inferirse** de su tenor literal que **sí se estaría aceptando como prueba para acreditar la inexistencia del incremento del valor** de los terrenos los precios consignados en las escrituras públicas de adquisición y transmisión: *“para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y adquisición del terreno se tomarán los efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten la transmisión”*

En este punto, habría que preguntarse ¿qué se entiende por **valores reales** de transmisión y adquisición? La norma entiende que valores reales *“serán los efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble que consten en los **títulos** que documenten la transmisión o, en su caso, los*

comprobados por la **Administración Tributaria** a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso que sean mayores a aquellos”.

En el caso de que la transmisión se produzca a **título lucrativo**, el valor real será el que conste en la correspondiente **declaración** del Impuesto de Sucesiones y Donaciones o **valor comprobado** por la Administración que gestiona tal impuesto cuando fuera mayor a aquel.

Por tanto, para la determinación de la existencia o no del hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será necesario el intercambio de información con las respectivas CCAA, por lo que deberá arbitrarse algún **mecanismo de intermediación para acceder al dato del valor real comprobado** puesto que *“los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración”* en aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, como normalmente en las escrituras públicas no se suele desglosar valor del terreno y el valor de la construcción, la norma opta por calcular el valor del suelo según la **proporción** que éste tenga en el **valor catastral total** del inmueble a fecha de transmisión.

Para la determinación del periodo generacional del impuesto, en la posterior transmisión, se contará desde la anterior transmisión (no sujeta), *“no teniendo en cuenta el periodo anterior a su adquisición”*. Es decir, en estos casos, la transmisión no sujeta sí será un hito a tener en cuenta en el periodo generacional del impuesto en la siguiente transmisión y devengo del impuesto.

Entendemos que en el resto de supuestos de no sujeción (como sería el caso de aportación de bienes a la sociedad de gananciales, los supuestos previstos en la DA 2ª de la Ley 24/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, aportación de activos inmobiliarios a la SAREB) no se aplicará dicha regla sino que se tomará como fecha de adquisición, aquella en la que se produjo el anterior devengo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 107.4 párrafo 2º también objeto de reforma tal y como se expondrá más adelante.

2.- Modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 107 del TRLRHL.

A continuación se expone la modificación operada por comparación con la actual redacción de los apartados 1 y 4 del artículo 107 del TRLRHL:

Redacción actual	Redacción Proyecto de Ley
<p>“Artículo 107.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.</p> <p>A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.</p>	<p>“Artículo 107.1. “1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4”.</p>
<p>“Artículo 107.4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Período de uno hasta cinco años: 3,7. b) Período de hasta 10 años: 3,5. c) Período de hasta 15 años: 3,2. d) Período de hasta 20 años: 3. <p>Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:</p>	<p>“Artículo 107.4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de su transmisión.</p> <p>En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.</p>

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo generación	Coeficiente primera propuesta	Coeficiente última propuesta
Inferior a 1 año	0,06	0,09
1 año	0,09	0,11
2 años	0,09	0,11
3 años	0,08	0,11
4 años	0,06	0,10
5 años	0,06	0,09
6 años	0,06	0,08
7 años	0,06	0,07

8 años	0,06	0,06
9 años	0,06	0,06
10 años	0,06	0,06
11 años	0,06	0,08
12 años	0,06	0,09
13 años	0,13	0,16
14 años	0,21	0,23
15 años	0,29	0,30
16 años	0,37	0,38
17 años	0,44	0,44
18 años	0,50	0,50
19 años	0,55	0,55
Igual o superior a 20 años	0,60	0,60

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma de rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Sí, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso”.

La modificación de este precepto merece que nos detengamos en ciertos aspectos de la reforma propuesta.

Por un lado, tal y como se enuncia en el Preámbulo, para la determinación de la **base imponible** del impuesto se sustituyen los porcentajes anuales aplicables sobre el valor catastral del terreno por unos **coeficientes máximos** establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango de ley (pudiendo llevarse a cabo a través de la LPGE), teniendo en cuenta tanto la evolución del mercado inmobiliario como los coeficientes de actualización de valores catastrales.

Por otra parte, se incluye la regulación de los supuestos en los que el **periodo generacional es inferior a un año**, en cuyo caso, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Sin embargo, la redacción del precepto suscita ciertas dudas, en el sentido de que cuando la norma indica que el coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites establecidos, ¿qué ocurre si el Ayuntamiento, en el momento de entrar en vigor la norma, no ha aprobado los coeficientes por ordenanza fiscal? Se podría entender que se aplicaría supletoriamente los coeficientes máximos establecidos en el TRLRHL.

3.- Modificación del apartado 4 del artículo 110 del TRLRHL.

A continuación se expone la modificación operada por comparación con la actual redacción del apartado 4 del artículo 110 del TRLRHL:

Redacción actual	Redacción Proyecto de Ley
<p>Artículo 110.4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo.</p>	<p>Artículo 110.4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo.</p>

<p>Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.</p> <p>En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.</p>	<p>Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el sujeto pasivo a los efectos de los dispuesto en el artículo 104.5 de esta ley, el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.</p> <p>En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercer del artículo 107.2 a) de esta ley”.</p>
--	--

Conclusión

El esperado proyecto de Ley de modificación del TRLRHL incluye una reforma de mínimos optando por incluir, ex novo, un **supuesto de no sujeción** para los supuestos en los que el sujeto pasivo acredite y pruebe la inexistencia de incremento de valor, dejando ciertos flancos abiertos susceptibles de justificar nuevas situaciones litigiosas.

Igualmente queda afectada la **fórmula de cálculo** del impuesto sustituyendo los porcentajes anuales por unos coeficientes máximos actualizables anualmente, correspondiendo su determinación a los Ayuntamientos, dentro de los máximos previstos.

Sin embargo, no ha tenido en cuenta determinados aspectos importantes para la gestión y recaudación del impuesto de referencia:

1.- **¿Qué ocurre con las liquidaciones que no sean firmes, se les aplica la nueva norma?** El proyecto de ley no incluye mención alguna al respecto, salvo que se incluya una disposición transitoria.

2.- **¿Qué ocurre con los supuestos en los que el incremento del valor es mínimo? ¿No sería contrario al principio de no confiscatoriedad?** Evidentemente, si el legislador finalmente no lo contempla, se avecinan nuevas cuestiones de inconstitucionalidad con las mismas consecuencias, es decir, nuevas Sentencias del TC declarando la inconstitucionalidad de la norma en los supuestos de incrementos mínimos en aplicación del principio de no confiscatoriedad.

3.- **¿Qué ocurre con los supuestos de transmisión de derechos reales limitativos del dominio?** Parece inferirse del proyecto de ley que el nuevo supuesto de no sujeción se limita al supuesto contemplado en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional, es decir, a la transmisión, inter vivos o mortis causa, de la propiedad plena.

4.- **¿Qué ocurre mientras los Ayuntamientos modifican las ordenanzas para regular los coeficientes de aplicación dentro de los máximos establecidos?** ¿Se aplicarán directamente los máximos hasta que se modifique la correspondiente ordenanza? Entendemos que se aplicarán directamente los coeficientes máximos previstos en la modificación propuesta.

5.- **¿Qué ocurriría si se expulsa del ordenamiento jurídico la norma reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales o de la norma reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?** ¿Afectaría a las liquidaciones del IIVTNU cuya determinación de la concurrencia o no del hecho imponible se ha realizado conforme tales valores? Se trata precisamente de tributos con una alta litigiosidad y se corre el riesgo de trasladar dicha litigiosidad nuevamente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Departamento de Asesoría Jurídica gtt